



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolíma*

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO. JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ URBANO
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00070-00.

Revisada la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, propuesta a través de apoderado por ALPHA S.A.S encuentra el Despacho que no es viable su admisión porque presenta las siguientes falencias:

1. Debe aportarse el poder conferido por el Representante Legal de ALPHA S.A.S al abogado GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 84 en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el cual se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento brilla por su ausencia.
2. Debe acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, tal y como lo señala el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma deberá proceder respecto del escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente auto.
3. En el término de traslado, la parte demandante deberá allegar certificado de existencia y representación legal de ALPHA S.A.S, en el cual se indique que el Representante Legal se encuentra facultado para otorgar poder. Ello conforme el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
4. Como en el acápite de notificaciones se inicia el canal digital donde la parte demandada puede recibir notificaciones, debe informar la forma como la obtuvo y además de ello, allegar las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. Respecto de los documentos enunciados como pruebas, se advierte que ninguno de ellos fue aportado, motivo por el cual deberá allegarlos con el escrito de subsanación.
6. Debe acreditar que se cumplen los requisitos de oferta de pago consagrados en los artículos 1658, antes de presentar la demanda.

Frente a ello, el Despacho observa la ausencia del requerimiento del que



trata la norma en cita, motivo por el cual, no se encuentra acreditado la existencia de dicho ofrecimiento para pago directo y tampoco se aportó prueba de notificación al acreedor.

7. La parte actora no aporta documento que ostente la descripción individual de lo ofrecido al demandado, así como tampoco se aportó prueba del traslado del mismo al demandado.
8. Debe aclarar la pretensión número primera porque en esta clase de procesos no se define la obligación toda vez que esta debe estar claramente delimitada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, propuesta a través de apoderado por ALPHA S.A.S contra

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE


LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

01 de junio de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 030

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria